Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 202631000028279 del 2026-03-17

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023 y la Resolución 202561000146996 del 03 de febrero de 2025 y la Resolución 202510000154456 del 04 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en su calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, tiene a su cargo la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, orientada a garantizar el acceso a la tierra, la seguridad jurídica y el cumplimiento de la función social de la propiedad.

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015 atribuyó a la Agencia Nacional de Tierras la función de gestionar y financiar progresivamente la formalización de tierras de naturaleza privada a favor de trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos.

Que conforme al artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras adquirió, a partir del primero (1°) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural.

Que el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017 facultó a la Agencia Nacional de Tierras para declarar, mediante acto administrativo motivado y previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y el saneamiento de la falsa tradición respecto de inmuebles rurales de naturaleza privada, en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución No. 20231030014576 del 17 de febrero de 2023, se asignó a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras la competencia para expedir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017.

INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO – RESO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) *"(…) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."*

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: "La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "1. *Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada."*

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

> ***Artículo 6. Ingreso****. La inclusión En el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*
>
> ***Parágrafo:*** *Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allego la resolución No. **202422006118686 con fecha 3 de diciembre de 2024**, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción de **YUDI CAROLINA ALONSO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.007.288.703** expedida en Chaparral-Tolima. Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que es sujeto de ordenamiento en la categoría de **ASPIRANTE DE FORMALIZACION A TITULO GRATUITO.**

El artículo 43 de la constitución de la Constitución Política señala: *"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."*

De acuerdo con la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, define como mujer rural: *"es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada."*

Es por lo anterior, que el Estado colombiano determinó la importancia de implementar acciones tendientes a la inclusión de la mujer en planes, proyectos y programas que reconozcan su importante labor en el campo, como un eje clave en el desarrollo rural sostenible. En este sentido, el Punto 1 del Acuerdo Final para la Paz, crea condiciones que propenden por el bienestar de la población rural como factor para la construcción de una paz estable y duradera.

Bajo el anterior supuesto, el artículo 9º del Decreto Ley 902 de 2017**, se reconoce la economía del cuidado como un criterio dentro de la valoración de los procesos de acceso y formalización de la tierra: "***En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales, a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010."*

Por lo descrito anteriormente, la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de tierras de la Nación, se orienta en el diseño e implementación de las acciones diferenciales que contribuyan a equiparar las oportunidades, fortalecer la autonomía y generar condiciones de igualdad para la formalización de la propiedad, con lo cual, se espera mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y TERCEROS

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

YUDI CAROLINA ALONSO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.007.288.703** expedida en Chaparral-Tolima, presentó solicitud de formalización identificada con el Formulario de Inscripción de Sujeto de Ordenamiento No. **1287694**, con número de expediente **20242201069981589 32E**, sobre el inmueble rural denominado **"CAQUETÁ"**, con un área aproximada de **4 ha + 1767 m²**, ubicado en la vereda **EL LIMON**, en el municipio de **CHAPARRAL**, departamento del **TOLIMA**, denominado registralmente como **PD CAQUETA**, y catastralmente denominado como **CAQUETÁ**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-17684**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, y número predial **73168000400000034034300000000 0**.

Del análisis de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, realizada el día 05 de marzo de 2026, se concluye que el titular del derecho real de dominio inscrito es: SIXTO OLAYA CIFUENTES, no obstante, se determinó que se encuentra fallecido por lo que se procederá a la notificación de sus herederos determinados GREGORIA GARZÓN VIUDA DE OLAYA, ANTONINA OLAYA GARZON, ABDENAGO SIXTA TULIA OLAYA GARZON, LUCRECIA OLAYA GARZON, LUSDARY WILSON OLAYA GARZON, MIREYA OLAYA GARZON, MAGALY OLAYA GARZON, LEONOR OLAYA GARZON, y los herederos indeterminados.

Las partes identificadas en el presente apartado serán notificadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Así mismo, los terceros determinados identificados, tales como el Ministerio Público, titulares de derechos reales accesorios, acreedores y demás intervinientes, serán comunicados conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

Finalmente, los terceros indeterminados serán comunicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1 Aportadas por el SOLICITANTE:

3.2.1 Medio de prueba documental: Copia simple de la cédula de ciudadanía de la solicitante **YUDI CAROLINA ALONSO SANCHEZ**.

3.2.1 Medio de prueba documental: Certificado de uso de suelo suscrito por el secretario de planeación, infraestructura y desarrollo municipal de Chaparral con fecha del 19 de enero de 2024.

3.2 Recaudadas oficiosamente

3.2.1 Medio de prueba documental: Formulario de inscripción de sujetos de ordenamiento FISO - No. **1287694**, de fecha 24 de enero de 2024.

3.2.2 Medio de prueba documental: Constancia **No. 202422010681871 de 05 de diciembre de 2024**, mediante la cual se les notificó a los solicitantes, por medio electrónico, la Resolución No. **202422006118686 con Fecha 3 de diciembre de 2024**.

3.2.3 Medio de prueba documental: Consulta a la ventanilla única de registro -VUR- FMI **355-17684** de fecha 25 de febrero de 2025.

3.2.4 Medio de prueba documental: Plano Predial correspondiente al predio objeto de formalización de fecha 04 de junio de 2025.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

3.2.5 Medio de prueba documental: Acta de Colindancia de fecha 29 de agosto de 2023, suscrita por los colindantes, LUZ MARINA DIAZ LONGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.687.545, AYDA ALBA LOPEZ DE GUARNIZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.682.050, **YUDI CAROLINA ALONSO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.007.288.703**quienes aprobaron el procedimiento realizado y manifestaron su conformidad con los linderos señalados durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado "**CAQUETÁ**", los cuales quedaron debidamente consignados en el referido documento.

3.2.6 Medio de prueba testimonial**: Testimonio No. 1**. Realizado el día 14 de diciembre de 2023, rendido por el señor **LUIS HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.820.796**, quien respondió las siguientes preguntas: *¿Reconoce el predio solicitado?, respondió: "Sí"; ¿Reconoce a la solicitante como propietaria del predio?, respondió: "Sí, porque ella nació y se crió en la vereda, la conozco desde que nació y somos vecinos de la vereda"; ¿Desde qué año considera que la solicitante es dueña del predio?, respondió: "Desde el año 2013"; ¿Sabe usted cómo adquirió el predio la solicitante?, respondió: "Fue por una donación en vida que le hizo su padre, el señor Jorge Heli"; ¿Sabe usted cómo la solicitante ejerce la posesión del predio?, respondió: "En la finca tiene cultivos de plátano y guanábana y mantiene animales"; ¿Sabe usted si la posesión ha sido permanente, pacífica, pública e ininterrumpida, sin violencia ni conflictos?, respondió: "Sí, sin ningún conflicto o problema, nunca ha tenido inconvenientes con los vecinos"; ¿Sabe usted quiénes fueron los dueños anteriores del predio y por cuánto tiempo?, respondió: "Fue el señor Jorge Heli, aproximadamente por 40 años".*

3.2.7 *Medio de prueba testimonial:* **Testimonio No. 2***,* realizado el día 14 de diciembre de 2023, rendido por el señor **DIEGO ALEXANDER MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.894.702**, quien respondió las siguientes preguntas: *¿Reconoce el predio solicitado?, respondió: "Sí"; ¿Reconoce a la solicitante como propietaria de dicho predio?, respondió: "Sí, la señora Yudi lleva viviendo toda la vida en este predio, se lo donó su padre antes de morir"; ¿Desde qué año considera que la solicitante es dueña del predio?, respondió: "Desde el año 2013"; ¿Sabe usted cómo adquirió el predio la solicitante?, respondió: "Se lo donó su padre, don Jorge Heli en vida"; ¿Sabe usted cómo la solicitante ejerce la posesión del predio?, respondió: "Tiene sembrado en la finca plátano, guanábana y tiene animalitos"; ¿Sabe usted si la posesión ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos (quieta, pacífica, pública e ininterrumpida)?, respondió: "Sin ningún problema o conflicto con la gente de la vereda"; ¿Sabe usted quiénes fueron los dueños anteriores del predio y por cuántos años?, respondió: "Fue Jorge Heli como por 40 años".*

3.2.8 Medio de prueba documental: Consulta de fecha 05 de marzo de 2026, a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo.

3.2.9 Medio de prueba documental: Informe Técnico Jurídico – ITJ de fecha 25 de febrero de 2026, que, de manera general, contienen información sobre el predio "**CAQUETÁ"** con un área aproximada de **4 ha + 1767 m²**, ubicado en la vereda **EL LIMON**, en el municipio de **CHAPARRAL**, departamento del **TOLIMA**, denominado registralmente como **PD CAQUETA**, y catastralmente denominado como **CAQUETA** y número predial **73168000400000034034300000000**0. cuyo folio de matrícula según la base de los registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi es **355-17684**, que es procedente para continuar el proceso de formalización.

De igual forma, se logra evidenciar por lo anteriormente expuesto, la existencia de títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un período no inferior a veinte (20) años. En consecuencia, se configura la segunda regla para la acreditación de la propiedad, lo que permite concluir que la naturaleza jurídica del predio en estudio es privada. Igualmente, se evidencia, que, jurídicamente, con base en la información obrante en el expediente que reposa en el repositorio del Sistema Integrado de Tierras, y una vez analizadas las declaraciones rendidas por los señores **LUIS HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE** y **DIEGO ALEXANDER MOSQUERA**, se establece que **YUDI CAROLINA ALONSO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1007288703** expedida en Chaparral-Tolima, ejerce posesión

material, pública, pacífica, quieta e ininterrumpida sobre el predio objeto de estudio por un término superior a diez (10) años, habiendo ingresado al mismo con ocasión de donación realizada en vida por su padre **JORGE HELI** .

En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNC - decreto 2164/95 - Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuarios de fauna - RUNAP, santuarios de flora - RUNAP, santuarios de fauna y flora - RUNAP, vía parque – RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o en trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos.

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, en tanto acreditan el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Son pertinentes, por cuanto existe relación directa entre el medio probatorio y el hecho a demostrar, esto es, que el predio objeto de formalización es de carácter privado y que la solicitante ejerce sobre él actos de posesión. Son igualmente conducentes, ya que los medios de prueba cuentan con la idoneidad para demostrar los hechos objeto de análisis, y útiles, en la medida en que resultan eficaces para generar el convencimiento acerca de la ocurrencia de los supuestos de hecho requeridos para la apertura del trámite administrativo de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

3 ANÁLISIS DEL CASO

3.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 establece que la propiedad privada se puede acreditar de dos formas: la primera, mediante un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal; y la segunda, a través de títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al término señalado por la ley para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigencia la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular, se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-17684, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral. Dicho folio tuvo apertura el 28 de julio de 1987, se encuentra en estado activo, corresponde a un inmueble de tipo rural, registra 11 anotaciones, NO relaciona folios matrices ni derivados y no presenta información adicional en el acápite de complementación.

Del análisis del FMI No. 355-17684, se determinó que en su primera anotación de fecha 13 de enero 1961, se encuentra registrada la Escritura Pública No. 644 otorgada el 29 de diciembre de 1960 en la Notaría Única de Chaparral, mediante la cual se celebró el acto jurídico compraventa (modo de adquisición de dominio), entre Luis Enrique Olaya en calidad de vendedor y Olaya Cifuentes Sixto en su condición de comprador. Dicha inscripción figura en la matrícula objeto de estudio bajo el código 101, correspondiente a la especificación "Compraventa".

Por lo anteriormente expuesto, se advierte la existencia de títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un período no inferior a veinte (20) años. En consecuencia, se configura la segunda regla para la acreditación de la propiedad, lo que permite concluir que la naturaleza jurídica del predio en estudio es privada.

3.3 IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O GRAVÁMENES

No se registran medidas cautelares ni gravámenes.

4 IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

El predio denominado "**CAQUETÁ**" se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha el día 25 de febrero de 2026, elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada.

El inmueble denominado **CAQUETÁ** con un área de **4 ha + 1767 m²** según levantamiento planimétrico predial asociado al número predial **73168000400000003403430000000000** con dirección catastral CAQUETA y dirección en folio PD CAQUETA.

Dicho predio presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial Magna Sirgas con origen Nacional:

Colindantes:

NORTE: YUDI CAROLINA ALONSO SANCHEZ.

ESTE: YUDI CAROLINA ALONSO SANCHEZ.

SUR: LUZ MARINA DIAZ LONGA

OESTE: AYDA ALBA LOPEZ DE GUARNIZO, REBECA CARDOZO DE MEDINA

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el 01 con coordenadas planas X=4713137,57m y Y=1961113,98m; ubicado en la parte noroccidental del predio donde concurren las colindancias de REBECA CARDOZO DE MEDINA predio identificado con número predial 73168000400000034075600000000, YUDI CAROLINA ALONSO predio identificado con número predial 73168000400000034015100000000 y el predio en mención. Colinda así:

NORTE: Del punto de partida 01, en dirección Noreste en línea quebrada en una distancia de 147,2 m; hasta encontrar el punto 02 con coordenadas planas X=4713230,02m y Y=1961174,27m; colindando con YUDI CAROLINA ALONSO predio identificado con número predial 73168000400000034015100000000. Del punto 02 se continua en dirección Sureste en línea quebrada y en una distancia de 243,6 m; hasta encontrar el punto 03 con coordenadas planas X=4713416,27m y Y=1961109,97m; colindando con YUDI CAROLINA ALONSO SANCHEZ predio identificado con número predial 73168000400000034039400000000.

ESTE: Del punto 03, se continua en dirección Suroeste en línea quebrada y en una distancia de 277,1 m; hasta encontrar el punto 04 con coordenadas planas X=4713305,76m y Y=1960925,36m; colindando con YUDI CAROLINA ALONSO SANCHEZ predio identificado con número predial 73168000400000033008100000000.

SUR: Del punto 04, se continua en dirección Noroeste en línea quebrada y en una distancia de 134,5 m; hasta encontrar el punto 05 con coordenadas planas X=4713188,80m y Y=1960940,97m; colindando con LUZ MARINA DIAZ LONGA predio identificado con número predial 73168000400000033010800000000.

OESTE: Del punto 05, se continua en dirección Noroeste en línea quebrada y en una distancia de 95,5 m hasta encontrar el punto 06 de coordenadas planas X=4713160,40m y Y=1961020,24m; colindando con AYDA ALBA LOPEZ DE GUARNIZO predio identificado con número predial 73168000400000033010200000000. Del punto 06 se continua en dirección Noroeste en línea quebrada y en una distancia de 99,1 m hasta encontrar el punto 01 con coordenadas planas X=4713137,57m y Y=1961113,98m; colindando con REBECA CARDOZO DE MEDINA predio identificado con número predial 73168000400000034075600000000, punto donde cierra

5.1. UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

ANALISIS ESPACIAL

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

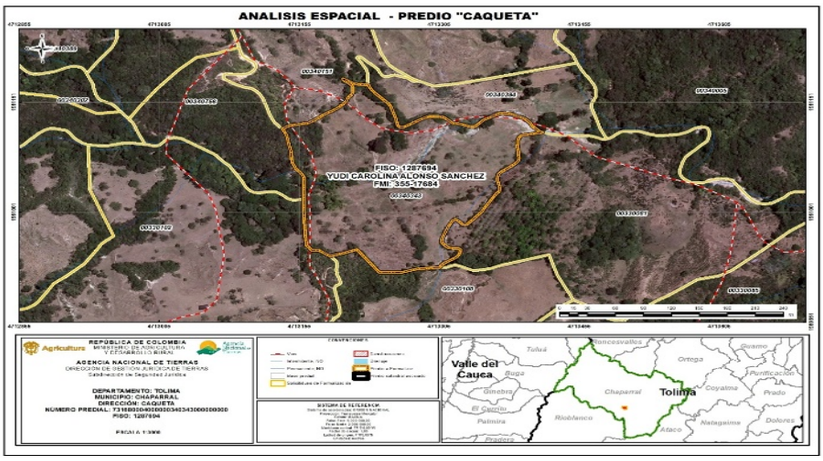

CRUCE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES

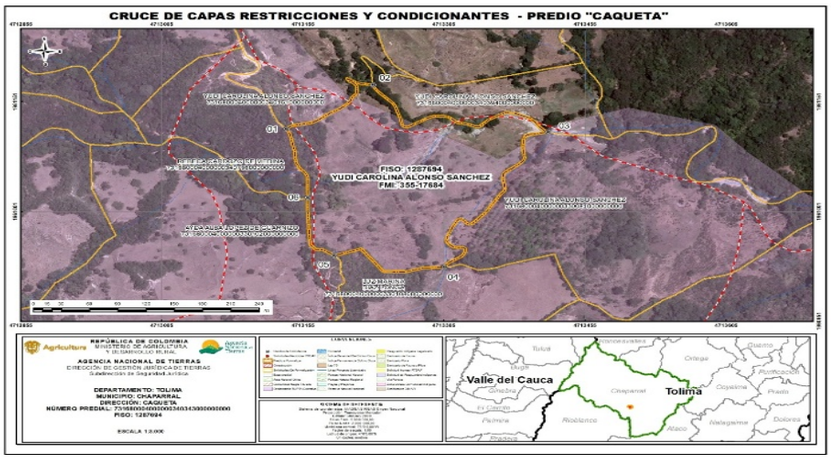

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado "**CAQUETÁ"** es de naturaleza privada y que la señora **YUDI CAROLINA ALONSO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1007288703** expedida en Chaparral-Tolima, demostró el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señora y dueña.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por **YUDI CAROLINA ALONSO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.007.288.703** expedida en Chaparral-Tolima, a quien le fue asignada solicitud de formalización No. **1287694** con número de expediente **20242201069981589 32E**, en relación con el predio rural denominado "**CAQUETÁ**" ubicado en la vereda **EL LIMON**, en el municipio de **CHAPARRAL**, departamento del **TOLIMA**, denominado registralmente como **PD CAQUETA** y catastralmente como **CAQUETA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-17684**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Chaparral**, y número predial **73168000400000034034300000000**, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
EL LIMON	355-17684	73168000400000034034300000000	4 ha + 1767 m2	**Registral:** 4 HAS. 7.430 M2 **Catastral:** 4 ha + 1767 m2

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por el solicitante y las obtenidas de oficio por esta subdirección relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, a los **SOLICITANTES DE FORMALIZACIÓN, A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.**

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público la presentación actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SEXTO: ORDENAR municipio de **CHAPARRAL - TOLIMA**, la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR al municipio de **CHAPARRAL - TOLIMA**, la publicación del presente acto administrativo en un medio masivo del territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Chaparral - Tolima, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado "**CAQUETÁ"**, ubicado en la vereda **EL LIMON**, en el municipio de **CHAPARRAL**, departamento del **TOLIMA**, denominado registralmente como "**PD CAQUETA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-17684**. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**.

NOVENO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última notificación, comunicación o publicidad, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2026-03-17

JULIÁN YESID BALLEN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: María Trinidad Maya López - Abogada Sustanciadora Subdirección SSJ
Revisó: Diana Marcela Casallas Gómez - Abogada Revisora Subdirección SSJ
Aprobó: Lizbeth Astrid Manrique Zúñiga - Abogada Líder Subdirección SSJ

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.